Num. 1248
6 de [illegible]o de 1969 - 10:31 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Hato Rey, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE APRENDIZAJE DE PUERTO RICO ESTABLECIENDO NORMAS MINIMAS APLICABLES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AGRICOLAS EN PUERTO RICO

Artículo 1. - Preámbulo:

El presente reglamento establece las normas mínimas que han de observarse en el aprendizaje de oficios u ocupaciones en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas de Puerto Rico y se promulga el mismo en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.

Artículo 2. - Definiciones:

a) "obrero diestro" - Significa todo trabajador que tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios y que sea capaz de desenvolverse sin dificultad en su trabajo, con muy poca o ninguna supervisión directa.

b) "tarea o unidad"- Conjunto de actividades prácticas y de información técnica relacionada con el oficio, en las que un aprendiz debe lograr proficiencia en un período de tiempo estimado.

c) "escala progresiva de salarios" - Tabla que estipula el salario inicial del aprendiz a base de un porciento del jornal por hora del trabajador diestro en el oficio de que se trate y de los aumentos que habrá de recibir periódicamente hasta devengar el salario mínimo o prevaleciente en el establecimiento concernido.

Artículo 3. - Establecimiento de Programas de Aprendizaje:

Todo programa de aprendizaje deberá ser establecido conjuntamente por el patrono, el Departamento del Trabajo y donde sea posible representación de los trabajadores. Las normas específicas de cada programa de adiestramiento deberán ser sometidas al Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, para su aprobación. Además de incluir las normas mínimas del Consejo, cada programa deberá contener la información siguiente: Ocupaciones u oficios en que se adiestrarán los aprendices,

duración del adiestramiento, escala progresiva de salarios, distribución de horas de trabajo por tareas o unidades, período probatorio, número de aprendices a ser adiestrados en proporción a los obreros diestros, requisitos de selección, crédito concedido por experiencia anterior y cualquier otro requisito que se estimase necesario.

Artículo 4. - Convenios de Aprendizaje:

La duración y condiciones de empleo y adiestramiento de cada aprendiz deben aparecer por escrito en un convenio que será inscrito en el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico.

Artículo 5. - Tareas en cada oficio:

Deberá prepararse una lista de las distintas tareas o unidades que deben aprenderse en cada oficio u ocupación y el tiempo mínimo (en horas) que requiera aprender cada tarea o unidad.

Artículo 6. - Asignaturas Relacionadas:

Deberá proveerse, en todo lo posible, la enseñanza de asignaturas relacionadas con el oficio por un período no menor de 144 horas al año.

Artículo 7. - Salarios:

Deberá especificarse la escala progresiva de salarios para cada aprendiz que provea:

a) No menos del 50% del salario prevaleciente para obreros diestros en cada establecimiento durante la etapa inicial de su adiestramiento, disponiéndose, sin embargo, que ningún aprendiz recibirá menos del 60% del salario mínimo legal decretado y que en ningún caso el salario inicial será menor de $0.60 la hora.

b) No menos del 85% del salario prevaleciente para obreros diestros en cada establecimiento durante la etapa final de su adiestramiento, disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso el salario en la etapa final será menor del salario mínimo decretado para el oficio u ocupación de que se trate.

Los salarios prevalecientes de los trabajadores diestros que se usan como base para determinar los salarios de los aprendices quedan sujetos a cualquier cambio de acuerdo con legislación, decreto, convenio colectivo u otro motivo

después que estas normas entren en vigor. En estos casos el nuevo salario que se establezca servirá de base para determinar los salarios de los aprendices sin necesidad de enmendar los respectivos convenios de aprendizaje.

Artículo 8. - Supervisión y Récords:

Se requerirá de los patronos que mantengan los récords indispensables y supervisen el progreso de cada aprendiz.

Artículo 9. - Otorgamiento de diplomas y certificados:

El Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico otorgará diplomas a aprendices que completen un adiestramiento en todas aquellas ocupaciones u oficios que requieren 2,000 ó más horas de experiencia para preparar trabajadores diestros. Se otorgarán certificados cuando el aprendiz haya completado 500 ó más horas de adiestramiento pero no haya cumplido los requisitos para un diploma.

Artículo 10. - Cláusula de Salvedad:

Todo Convenio de Aprendizaje aprobado bajo las Normas anteriores continuará en toda su fuerza hasta su expiración.

Artículo 11. - Cláusula Derogatoria:

Todo Reglamento del Consejo de Aprendizaje promulgado con anterioridad al presente queda en virtud de éste derogado.

Artículo 12. - Vigencia:

Este Reglamento tendrá fuerza de ley y comenzará a regir, previa su aprobación por la Secretaria del Trabajo y la correspondiente radicación en la Oficina del Secretario de Estado, al transcurrir treinta días desde la fecha de su publicación oficial en algún periódico de circulación general en Puerto Rico.

JULIO C. VAZQUEZ
Presidente
Consejo de Aprendizaje

ANGEL L. ALICEA
Secretario Ejecutivo
Consejo de Aprendizaje

APROBACION:

Aprobado hoy día 18 de Abril de 1969

Julia Rivera de Vincenti

JULIA RIVERA DE VINCENTI
Secretaria del Trabajo